

de "inembargable" y en el segundo, en razón de su estructura y finalidades.

4.-El Código Civil y Comercial modifica la situación del síndico al clarificar su responsabilidad como solo "de medio", al admitir expresamente la posibilidad de que los Estudios Clase A revistan forma de "contratos asociativos", sin personalidad jurídica ni fiscal, y al ampliar sus funciones.

5.-En el código vigente el ámbito de los bienes desapoderados por la quiebra se reduce ante modificaciones en materia patrimonial y de protección de la vivienda, la responsabilidad concursal se amplía a partir de una nueva definición legal de "dolo", que incluye a la "indiferencia por los intereses ajenos".

6.-Finalmente, existen varias normas aparentemente incompatibles en materia de obligaciones, contratos y privilegios que en rigor, y salvo algún caso, no lo son si se atienden criterios tutelares de interpretación finalista.

ENTENDIENDO LA RELACIÓN ENTRE INFLACIÓN E IMPUESTOS

JULIETA DEMARTINO

Especialista y Magíster en Derecho Tributario por la Universidad Austral.

Adscripta de la cátedra "Taller: técnicas de comunicación oral y escrita del lenguaje jurídico" Abogada por la Universidad Nacional del Nordeste.

Universidad de la Cuenca del Plata - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

E-mail: julieta@jdabogada.com

LISANDRO YOLIS

Abogado por la Universidad de Buenos Aires.

Especialista y Magíster en Derecho Tributario por la Universidad Austral.

Adscripto de la cátedra "Principios de Economía Política".

Universidad de la Cuenca del Plata – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Carrera de Abogacía – Extensión Aúlica Resistencia.

E-mail: lisandro.yolis@gmail.com

PALABRAS CLAVES

- Ajuste por inflación.
- Impuesto a las Ganancias.
- Doctrina "Candy"
- Confiscatoriedad.

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista económico, la inflación consiste en un incremento persistente del nivel general o agregado de los precios de los bienes y servicios de una economía determinada y durante un período de tiempo, como contrapartida evidencia una disminución del poder adquisitivo de la moneda. Puede darse, básicamente y entre otras razones, por un aumento de la oferta de dinero (teoría de la demanda) o por un aumento de costes (teoría de los costes). Lo dicho es suficiente para entender el objetivo del presente trabajo, el cual propone entender y analizar el mecanismo del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias.

Si bien no es tema nuevo, ha cobrado particular relevancia en los últimos años, en tanto la inflación ha vuelto a ser una cuestión sumamente relevante para las empresas y -más allá de las posibles discusiones sobre su nivel- el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ha reconocido cierto porcentaje de inflación.

Además, a la luz de la campaña electoral de los partidos políticos para las últimas elecciones -y aún del partido que ha ganado esas elecciones-, el Impuesto a las Ganancias, en general, y el ajuste por inflación, en particular, constituyen temas actuales de la agenda política y económica en el futuro cercano.

Ello así, aun cuando existe una posibilidad cierta de que el ajuste por inflación se torne nuevamente aplicable, lo cierto es que, en lo inmediato, las empresas -como se verá- se encuentran imposibilitadas de aplicarlo y, en vistas, de la llegada de fin de año y del cierre de balances contables e impositivos, la cuestión reviste un interés concreto.

Por lo tanto, luego de hacer una breve construcción histórica, se relevarán los antecedentes jurisprudenciales de mayor relevancia, para, finalmente, esbozar una conclusión sobre el tema.

La inflación ha sido casi una constante en la historia económica de la Argentina.

Lejos de analizar sus causas y consecuencias en la economía y en la política de nuestro país, en el presente acápite se enunciarán los hitos más importantes sobre el tema y el tratamiento que el mismo ha tenido en el Impuesto a las Ganancias.

Durante la década del setenta, nuestro país se vio inmerso en un contexto inflacionario, lo que llevó a incorporar el mecanismo del ajuste por inflación en la Ley del Impuesto a las Ganancias, a través del Decreto-ley 21.894 del 27 de octubre de 1978.

Posteriormente y como es sabido, mediando la década del ochenta y hasta su final, la inflación llegó a niveles altísimos, dándose la denominada "hiperinflación".

Estos elevados índices, llevaron al dictado de la Ley de Convertibilidad 23.928 (B.O., 28 de marzo de 1991), por la cual se establece una paridad fija entre el dólar de los Estados Unidos de América y el Austral, a partir del 1 de abril de 1991, estableciéndose, posteriormente, el peso como moneda de curso legal a partir del 1 de enero de 1992, mediante el Decreto N° 2128/1991 del 17 de octubre de 1991. Es decir, en definitiva, se estableció la paridad \$ 1 = U\$S 1.

En cuanto al ajuste por inflación, de forma general la Ley 23.928 prohibió "la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas" (artículo 7) y derogó "todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios" (artículo 10).

Sin embargo, el ajuste por inflación no fue derogado ni modificado en la Ley del Impuesto a las Ganancias. El artículo 39 de la Ley 24.073 (B.O., 13 de abril de 1992) estableció que "a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General

UN POCO DE HISTORIA

Impositiva para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive". En otras palabras, lo que hizo en los hechos esta norma fue "congelar" el cómputo de los índices vigentes a aquél momento. Ello así, siendo que el nivel de precios no podía tener variaciones, en tanto reflejaban la estabilidad absoluta de precios, la consecuencia concreta fue "desactivar" el ajuste por inflación.

Como si fuera poco, el Decreto N° 316/1995 del 15 de agosto de 1995 instruyó a numerosas dependencias, entre ellas la Dirección General Impositiva, a que "no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 23.928" (artículo 1).

La que sucedió después es bien conocido por todos. Crisis económico-financiera, salida de la convertibilidad, emergencia económica, etcétera.

En ese contexto, la Ley 25.561 (B.O., 7 de enero de 2002) derogó, entre otros, el artículo 1 de la Ley 23.928 -que establecía la paridad con el dólar de Estados Unidos de América- (artículo 3), pero mantuvo el texto del artículo 10 con la siguiente redacción "mantienen-se derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios" (artículo 4).

Por su parte, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 214/2002 del 3 de febrero de 2002, donde se pesifican las deudas y depósitos (artículos 2 y 3) y se determina la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER- (artículo 4), ratificando que "no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste" (artículo 5).

Asimismo, mediante el Decreto N° 1269/2002 del 16 de julio de 2002, se incorporó al artículo 10 de la Ley 23.928 el siguiente párrafo "la indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias" (artículo 2) y se derogó el Decreto N° 316/1995 (artículo 3), instruyéndose a las dependencias, entre ellas a la Dirección General Impositiva, a dictar las "reglamentaciones pertinentes a los fines de la recepción de los balances o estados contables confeccionados en moneda constante" (artículo 4).

Ante la duda que se planteaba, el Ministerio de Economía consultó a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual se expidió a través de su Dictamen N° 375/2002 (Tomo 243, Página 37) del 4 de octubre de 2002. Allí, ponderó que "hasta tanto una nueva ley disponga la posibilidad efectiva de efectuar el ajuste por inflación (esto es, derogue los efectos de la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 24.073), los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley del gravamen (esto es, empresas y ciertos auxiliares de comercio), no están legalmente autorizados a corregir por inflación sus resultados impositivos". Adicionalmente, concluyó que "de existir la voluntad política de restablecer la operatividad del mencionado mecanismo de ajuste por inflación, correspondería propiciar la sanción de una ley por parte del Congreso Nacional. Ello dado la reserva legal agravada que existe respecto de la materia tributaria que fulmina el dictado de un decreto de necesidad y urgencia en supuestos como el sub examine (v. art. 99, 3° C.N.)".

Así, con el dictado del Decreto N° 664/2003 del 20 de marzo de 2003 se volvió al estado anterior al Decreto N° 1269/2002. Este nuevo decreto derogó "el último párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 23.928 introducido por el Artículo 2° del Decreto N° 1.269 de fecha 16 de julio de 2002" (artículo 1) e instruyó nuevamente, entre otras, a la Dirección General Impositiva "a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o estados contables que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el

el Artículo 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones” (artículo 2).

Esta es la situación actual del ajuste por inflación. No se encuentra prohibido, pero su aplicación fue “desactivada” por el Régimen de Convertibilidad del cual nuestro país salió hace ya muchos años, por lo tanto las empresas se encuentran legalmente impedidas de realizar el mencionado ajuste en sus balances contables e impositivos.

En este contexto, muchos contribuyentes han recurrido a la justicia para que les sea reconocido el perjuicio que les genera la inflación.

ALGO DE JURISPRUDENCIA

Respecto de la reseña jurisprudencial que sigue, debe adelantarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo se ha expedido de forma positiva sobre el período fiscal 2002 y/o 2003.

El primer precedente que emitió fue “Santiago Dugan Trocello S.R.L.” (Fallos 328:2567, del 30 de junio de 2005). En él -con remisión casi total al dictamen de la Procuración General de la Nación del 19 de noviembre de 2004-, se expuso que “la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación” (Punto III, decimosegundo párrafo, del dictamen) e, inmediatamente, concluyó que “el reconocimiento de tal facultad impide -dentro del limitado marco del presente proceso- acceder a lo peticionado por el amparista, no sólo porque la decisión legislativa así adoptada no puede ser tachada de ‘manifiestamente’ arbitraria o ilegítima” (Punto III, decimotercer párrafo, del dictamen).

Debe tenerse presente que la remisión del Máximo Tribunal estableció una aclaración y entreabrió una puerta para nuevos casos. En ese sentido, ponderó que “el mero cotejo entre la liquidación del

impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora” (segundo párrafo).

El siguiente precedente es “Candy S.A.” (Fallos 332:1571, del 3 de julio de 2009). Allí, la Corte Suprema ratifica su sentencia anterior, en cuanto a la constitucionalidad genérica de las normas cuestionadas (Considerandos 3 a 6). Sin embargo, el Alto Tribunal accedió a analizar la afectación al derecho de propiedad y, concretamente, a los efectos confiscatorios que produciría la legislación reseñada. Así, al considerar la prueba incorporada, el Máximo Tribunal señala que “si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes éstos que excederían los límites razonables de imposición” (Considerando 8, último párrafo).

Luego, expone que “los preceptos constitucionales (...) requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas” (Considerando 11, último párrafo).

De esta forma, ingresa al análisis de la Confiscatoriedad y recuerda que “si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (confr. causa citada “Santiago Dugan Trocello” citado), ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de Confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende

gravar" (Considerando 14).

En definitiva, sin determinar concretamente el porcentaje de Confiscatoriedad que debe acreditarse, concluye que "la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor -según cabe tener por acreditado con la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de Confiscatoriedad. En consecuencia, corresponde declarar procedente en el caso, la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal correspondiente al año 2002, que aquí se reclama" (Considerando 15).

Para resumir y aclarar, es menester indicar que la Corte Suprema no declara la inconstitucionalidad de las normas que impiden el ajuste por inflación, sino que compara el resultado del balance impositivo sin aplicar el ajuste por inflación y el resultado del balance impositivo aplicando el mecanismo, determina que en el caso el porcentaje de absorción de la renta excede el límite razonable de la imposición y autoriza a la empresa a aplicar el ajuste por inflación.

El fallo "Candy S.A." ha sido un hito en materia de ajuste por inflación, por lo tanto, la jurisprudencia posterior del Máximo Tribunal puede dividirse de la siguiente forma:

En todos aquellos en los que se aplica la doctrina "Candy S.A.", se hace lugar a la demanda y se habilita al actor a efectuar el ajuste por inflación.

En los restantes casos, se rechaza la demanda, o bien porque a consideración del Alto Tribunal no se configura el supuesto de Confiscatoriedad que habilitaría a utilizar el mecanismo, o bien porque la parte actora omitió realizar la prueba pericial contable a fin de evidenciar la Confiscatoriedad de la no aplicación del ajuste por inflación.

Existe, además, un tercer supuesto, aquellos casos en los que la no aplicación del ajuste por inflación implicaría un menor quebranto impositivo. En este supuesto, la Corte Suprema -con remisión al dicta-

men de la Procuración General de la Nación del 11 de marzo de 2011- se expidió en la causa E.204.XLV y E.197.XLV "Estancias Argentinas El Hornero S.A." con fecha 2 de octubre de 2012, rechazando la demanda de la empresa.

Para así decidir, el dictamen al que remite el Máximo Tribunal puntualiza que en las "causas de Fallos: 328:2567 y 332:1571 se concluyó en que la suspensión del ajuste por inflación no es per se inconstitucional ante la reaparición de ese fenómeno económico, salvo que, en cada caso concreto, se demuestre su repugnancia con alguna garantía amparada por la Constitución Nacional, pesando sobre el contribuyente que la impugne la carga de su demostración" (Punto VII, décimo párrafo) y sostiene que las alegaciones de la actora con relación a la Confiscatoriedad sufrida no pueden ser acogidas (Punto VII, decimoprimer párrafo), recordando que "si bien en sus principios V.E. rechazó la posibilidad de que un tributo resultara inconstitucional por confiscatorio, al tratarse de un acto lícito del Estado que no podía ser confundido con la sanción prevista y prohibida por el art. 17 de la Carta Magna (...), más adelante, y como es sabido, admitió que un tributo válidamente dictado por el Poder legislativo podía, en algún caso concreto, absorber una porción sustancial del capital o de la renta alcanzados y perder, en consecuencia -y en esa proporción- su validez constitucional" (Punto VII, decimosegundo párrafo).

En definitiva, concluyó que "tal solución pretoriana del Tribunal tuvo por miras conjurar aquellas situaciones en las que el pago de uno o más gravámenes implicaban una lesión a la garantía de la propiedad individual, al reducir más allá de lo constitucionalmente tolerable sea la renta o el capital de los contribuyentes. Es de toda evidencia que el caso de autos no puede ser encuadrado dentro de los lineamientos de esa doctrina, por la sencilla razón de que no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados para verificar si hay una absorción inadmisibles de éstos" (Punto VII, decimotercero y decimocuarto párrafo).

LA ACTUALIDAD

Hasta aquí, se ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que -como se dijo- sólo se ha expedido respecto de los períodos fiscales 2002 y/o 2003.

Cabe preguntarse, entonces, qué pasa en la actualidad, donde -sea cual fuere- existe un cierto nivel de inflación, el cual, sin lugar a dudas, puede afectar los balances contables e impositivos de las empresas.

No es ocioso mencionar que no se ha dictado normativa alguna sobre la materia, por lo tanto, la doctrina "Santiago Dugan Trocello S.R.L." y "Candy S.A." y, consecuentemente, la imposibilidad de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación se encuentra plenamente vigente, salvo que se pruebe la confiscatoriedad del impuesto en el caso concreto.

Se han podido relevar las siguientes sentencias de diferentes tribunales federales del país respecto de períodos fiscales posteriores al 2003.

En primer lugar, se encuentra la medida cautelar conferida respecto del período fiscal 2011, resuelta por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la causa "Distribuidora de Gas Cuyana S.A.". Posteriormente, la misma sala confirmó la medida cautelar otorgada a aquella empresa respecto del período fiscal 2010, sentencia del 19 de febrero de 2014.

En el mismo orden, aquella Sala B de la Cámara Federal de Mendoza, en cuanto al fondo de la cuestión resolvió rechazar el recurso del organismo recaudador contra la sentencia de primer instancia que había hecho lugar a la demanda de "Distribuidora de Gas Cuyana S.A.", en cuanto a la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación al período fiscal 2010. Ello, a través de su sentencia de fecha 22 de abril de 2014. Este fallo fue dejado firme por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al aplicar el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resolución de fecha 11 de agosto de 2015.

Luego, en la Provincia de Córdoba, la Sala A de la Cámara Federal de la Cuarta Circunscripción Judicial, resolvió con fecha 20 de marzo

de 2014 confirmar la sentencia de primera instancia que habilitó la aplicación del ajuste por inflación al período fiscal 2011, en la causa "Distribuidora de Gas del Centro S.A."

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, permitió el ajuste por inflación no sólo para el período fiscal 2003 sino también para el período fiscal 2004, en la causa "La Biznaga S.A. Agropecuaria CIF y Mandataria", sentencia del 16 de junio de 2015.

El 30 de junio de 2015 la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, autorizó a la actora a llevar adelante el ajuste por inflación en el período fiscal 2012. Ello, en autos "Distribuidora de Gas del Centro S.A.", dictada con fecha 30 de junio de 2015.

En otra oportunidad, también la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, determinó la aplicación del mecanismo a "Sanatorio Allende S.A." para el período fiscal 2011, a través de sentencia del día 13 de agosto de 2015. Es interesante destacar de esta sentencia que indica que "de no aplicarse el mecanismo de ajuste impositivo por inflación al ejercicio cerrado al 30/06/2011 de la sociedad, implicaría que la misma debe ingresar alícuota efectiva superior a la prevista por la Ley del Impuesto a las Ganancias del 35%". En otras palabras, del texto puede colegirse que cualquier alícuota efectiva superior al 35% sería inconstitucional por confiscatoria (parámetro muy diferente al usado por la Corte Suprema en el precedente "Candy S.A.").

Finalmente, el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 18 de agosto de 2015 y en la causa "Bodegas Esmeralda S.A.", concedió una medida cautelar a la empresa actora, ordenando "a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que arbitre los medios necesarios a fin de que la empresa actora presente la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2015 (...), aplicando el ajuste por inflación impositivo según lo dispone el Título VI, Arts.94 y ccs. y Arts.58, 61, 83, 84 y 89 de la ley 20.628 (t.o. 1997 y modificaciones), tomando como índice de ajuste el 'IPIM' ya citado publicado por INDEC, y el pago del monto

del impuesto a las ganancias así determinado; como asimismo ordenando al organismo fiscal que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que pudiere resultar, trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, iniciar acciones bajo la ley 24.769 y/o aplicar a la actora sanciones por incumplimiento del Art.39 de la ley 24.073, del Art.4° de la ley 25.561 y del Art.5° Decr.214/02”.

CONCLUSIÓN

La inflación ha sido siempre un flagelo para la sociedad. No sólo para los privados, por cuanto implica una distorsión en los precios relativos y en tanto ven mermado su poder adquisitivo, sino también para el sector público, por el conocido efecto “Olivera-Tanzi”, afectando el volumen de recaudación impositiva y generando el deterioro de la recaudación fiscal real del Estado.

La incorporación del ajuste por inflación en la Ley del Impuesto a las Ganancias, lejos de constituir un capricho, consiste en un mecanismo concreto e idóneo para que el impuesto recaiga sobre la real capacidad contributiva y evitar que las empresas terminen tributando por ganancias meramente ficticias generadas por la inflación. Si bien las decisiones jurisprudenciales constituyen un aliciente tributario para aquellas empresas que puedan probar la confiscatoriedad en el caso concreto, ello no constituye una solución al problema de fondo.

Corresponde, en definitiva, a los poderes constituidos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) llevar adelante las medidas necesarias para paliar los perniciosos efectos de la inflación y, eventualmente, adoptar las reformas de las normas impositivas a fin de que garantizar que el cálculo de los impuestos refleje el proceso inflacionario.

LA FUNCIÓN PÚBLICA ¿SERVICIO PÚBLICO O SERVIRSE DEL PÚBLICO?

CLAUDIA GRACIELA MOHANDO DÍAZ COLODRERO

Abogada-Universidad Católica de Santa Fe. Doctora en Ciencias Jurídicas-Universidad Católica de Santa Fe. Master en Magistera-Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista en Derecho Procesal-Universidad Nacional del Nordeste. Mediadora-Universidad Nacional del Nordeste. Funcionaria del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Profesora Asociada de Introducción a la Ciencia Jurídica (Teoría del Derecho), Derecho Civil I, Práctica Profesional I, y Medios de Resolución de Conflictos en la carrera de Abogacía de la Universidad de la Cuenca del Plata, Sede Regional Goya.

Cada orden jurídico normativo responde a una filosofía en la que se funda. Las normas reguladoras de la conducta humana se asientan sobre valores.

Si bien no hay una jerarquía de valores perennes, algunos mantienen vigencia, entre otros, el que nos convoca en este estudio, es la moral pública.

Una deducción lógica de éste pensamiento, nos permite sostener que siempre hay una referencia a la ética al estructurarse una Constitución para un Estado democrático, donde se contemple el pleno ejercicio de derechos y en el marco de un Estado de Derecho, en ese sentido es adecuado recordar lo expresado por el Papa Juan Pablo II, en la encíclica “Centesimus Annus”, que: *“Una auténtica democracia es posible solamente en un Estado de Derecho y sobre la*